

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1214

Panamá, 1 de noviembre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

**Contestación de la demanda.
(Se alegan excepciones de
transacción extrajudicial y
de prescripción de la
acción).**

El licenciado Juan José Castillo Pinzón, en representación de **K.M.R.G., S.A.**, solicita que se condene a la **Autoridad Marítima de Panamá**, al pago de Tres Millones Quinientos Mil Dólares (B/.3,500,000.00) en concepto de intereses e indemnización por daños y perjuicios causados y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 25 a 27 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la empresa demandante alega que se ha infringido el literal 1 de la cláusula 2.12 del contrato celebrado entre el Estado y la sociedad Panama Ports Company, S.A., para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, ro-ro, de pasajeros, carga a granel, y carga general en los puertos de Balboa y Cristóbal, aprobado mediante la ley 5 de 16 de enero de 1997.

Igualmente aduce como violados los artículos 973, 976, 985, 986, 988 y 991 del Código Civil; y, los artículos 223, 232 y 233 del Código de Comercio.

Finalmente, formula cargos por la infracción de los artículos 75, 88 y 154 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, "que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales."

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 8 a 18 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Debido a la estrecha relación que guardan entre sí los cargos de infracción mencionados en el apartado que precede, este Despacho pasa a referirse a los mismos en forma conjunta, no sin antes advertir que, a nuestro criterio, no se ha producido ninguno de ellos, como se verá a renglón seguido.

De acuerdo con las constancias procesales, la empresa K.M.R.G., S.A., suscribió con la antigua Autoridad Portuaria de Panamá los contratos de concesión 2-027-86 de 18 de julio de 1986; 1-045-93 de 13 de septiembre de 1993; y, 1-055-93 de 23 de noviembre de 1993.

Mediante el primero de estos contratos, se le otorgó a dicha empresa en calidad de arrendamiento, un área de 814 m² que sería destinada a la construcción de un edificio de dos plantas para albergar un centro de distribución y abastecimiento a usuarios del puerto de Balboa, para la venta de mercancía seca o tienda libre de impuestos, y un depósito refrigerado para almacenar legumbres, así como una bodega para almacenar hortalizas. Mediante el segundo de ellos, se le otorgó en arrendamiento un área de 372.92 m², ubicada en el recinto portuario de Balboa. A través del tercer contrato, se le otorgó en arrendamiento un área de 63.7 m², localizados en el muelle 6 del puerto de Balboa.

En virtud de la entrada en vigencia de la ley 5 de 16 de enero de 1997, por la cual se aprobó el contrato de concesión entre el Estado y la empresa Panama Port Company, S.A., para el desarrollo, construcción, y dirección de las terminales portuarias de Balboa y Cristóbal, se declararon resueltos por motivos de utilidad pública los contratos de concesión y arrendamiento de áreas ubicadas en los puertos de Balboa y Cristóbal, ahora otorgados en concesión a la empresa Panama Ports Company, S.A.. Debido a esto, la empresa K.M.R.G., S.A., presentó a la Autoridad Portuaria Nacional una solicitud de indemnización por la terminación anticipada de los tres contratos previamente descritos.

De acuerdo a lo establecido en el decreto ley 7 de 10 de febrero de 1998, la Autoridad Marítima de Panamá se subrogó en todos los derechos y obligaciones de la Autoridad Portuaria Nacional, por lo que su junta directiva emitió la resolución J.D. 004-99 de 9 de julio de 1999, publicada en la gaceta oficial 23,843 de 19 de julio de 1999, por la cual se estableció la metodología para el pago de indemnizaciones a las concesionarias o arrendatarias de la antigua Autoridad Portuaria Nacional, cuyos contratos fueron resueltos por motivos de utilidad pública en virtud de la citada ley 5 de 1997.

De esta manera, mediante la resolución J.D. 008-99 de 19 de julio de 1999, la misma junta directiva, de acuerdo a la aprobación del Consejo Económico Nacional (CENA) y posteriormente del Consejo de Gabinete, resolvió fijar la indemnización para la empresa K.M.R.G., S.A., en la suma de

Dos Millones Trescientos Seis Mil Setecientos Setenta y Seis Balboas con 09/100 (B/. 2,306,776.09), desglosados así: Dos Millones Treinta y Cinco Mil Seiscientos Setenta Balboas con 05/100 (B/. 2,035,670.05), en concepto de utilidades no percibidas, y Doscientos Setenta y Un Mil Seis Balboas con 04/100 (B/. 271,006.04), en concepto de mejoras realizadas.

No obstante, la resolución J.D.008-99 de 19 de julio de 1999, antes descrita, fue objeto de una demanda contencioso administrativa de nulidad, que vino a ser resuelta mediante fallo de 20 de agosto de 2001, en el cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la declaró parcialmente nula, en sus artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, y ordenó que las autoridades correspondientes realizaran un nuevo cálculo de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados y tomando en cuenta todas las declaraciones de renta de la empresa K.M.R.G., S.A..

En acatamiento de la resolución J.D. 004-99, el nuevo monto de la indemnización debería ser sometido a la aprobación de las instancias del caso, y por tanto, sólo se declaró procedente el pago de la misma en lo que respecta a las mejoras realizadas, fijado en la suma de Doscientos Setenta y Un Mil Seis Balboas con 04/100 (B/. 271,006.04).

Según consta en la copia autenticada del documento que reposa en la foja 48 del expediente judicial, en los artículos primero y segundo de un finiquito s/n fechado el 24 de octubre de 2001, la empresa K.M.R.G., S.A., declaró lo siguiente:

Artículo Primero:

"Que de acuerdo a los términos del presente finiquito la empresa **K.M.R.G., S.A.**, recibió conforme la suma total de **Doscientos Setenta y Un Mil Seis Balboas con Cuatro Centésimos (B/. 271,006.04)**, en concepto de indemnización por las mejoras realizadas de acuerdo a los Contratos **No 2-027-86** de 18 de julio de 1986 y **No 1-055-93** de 23 de noviembre de 1993, por virtud de la ley 5 de 16 de enero de 1997, en lo que respecta al exclusivo valor de las mejoras realizadas por la empresa, por lo que la empresa **K.M.R.G., S.A.**, no tiene ninguna reclamación futura en concepto al pago de las mejoras señaladas en el presente finiquito.

Artículo Segundo:

"La empresa **K.M.R.G., S.A.**, reconoce que la suma anterior cubre los montos pagados por las mejoras hechas a sus expensas en el Recinto Portuario de Balboa, en base a la Ley 5 de 16 de enero de 1997, según lo expresado en el fallo de La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 20 de agosto de 2001, a consecuencia de la Demanda de Nulidad interpuesta contra la Resolución **J.D. 008-99** de 19 de julio de 1999."

Posteriormente, mediante la resolución J.D. 002-2008 de 21 de enero de 2008, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, actuando en concordancia con lo dispuesto en la sentencia de 20 de agosto de 2001 y la resolución J.D. 004-99 de 9 de julio de 1999, resolvió pagar a K.M.R.G., S.A., la suma de **Dos Millones Diecinueve Mil Seiscientos Treinta y Tres Balboas con 18/100 (B/.2,019.633.18)**, en concepto de utilidades no percibidas por la rescisión de los contratos 2-027-86, 1-045-93 y 1-055-93, a los que ya nos

hemos referido en esta Vista; suma a pagar que recibió el concepto favorable de Consejo Económico Nacional (CENA).

En cumplimiento de lo antes resuelto, mediante la nota ADM 2052-09-2008-OAL, de 23 de septiembre de 2008, la Autoridad Marítima de Panamá remitió a la empresa Panama Ports Company, S.A., la nota ADM. 5122-06-2008-OAL, de 20 de junio de 2008, en la cual el Administrador de dicha Autoridad y el Contralor General de la República instruyeron a esta empresa concesionaria para que, de acuerdo a lo pactado en el literal 1 de la cláusula 2.12 del contrato de concesión suscrito entre ella y el Estado Panameño, procediera a pagar a K.M.R.G., S.A., la suma de Dos Millones Diecinueve Mil Seiscientos Treinta y Tres Balboas con 18/100 (B/.2,019,633.18), en concepto de utilidades no percibidas

El 11 de noviembre de 2008, K.M.R.G., S.A., actuando a través de su representante legal, firmó un nuevo finiquito, cuya copia autenticada es visible en las fojas 47 a 49 del expediente judicial, en el que declaró lo siguiente:

"Artículo Primero: Que de acuerdo a los términos del presente finiquito la empresa **K.M.R.G., S.A.**, ha recibido conforme de la Autoridad Marítima de Panamá, pago por la suma total de **Dos Millones Diecinueve Mil Seiscientos Treinta y Tres Balboas con 18/100 (B/. 2,019,633.18)**, mediante Cheque de Gerencia No 23747 del HSBC de fecha 14 de octubre de 2008, en concepto de indemnización por las **utilidades no percibidas**, por la rescisión de los Contratos **No 2-027-86** de 18 de julio de 1986, **No. 1-045-93** de 13 de septiembre de 1993 y **No 1-055-93** de 23 de noviembre de 1993, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley No. 5 de 16 de enero de 1997.

Artículo Segundo: La empresa **K.M.R.G., S.A.**, acepta que la suma anterior cubre la totalidad del monto reclamado en concepto de indemnización de las utilidades no percibidas, en base a la Ley No. 5 de 16 de enero de 1997, por lo que la empresa **K.M.R.G., S.A.**, declara que no tiene ninguna reclamación pasada, presente o futura, judicial o extrajudicial, contra la Autoridad Marítima de Panamá, Panama Ports Company, S.A., o cualquiera entidad del Estado, sus directores o representantes por ningún concepto, por lo que este documento se constituye en un finiquito total y definitivo con El Estado panameño y la empresa Panama Ports Company, S.A."

Lo anterior es indicativo que el Estado, a través de la Autoridad Marítima de Panamá, ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que tenía con la empresa K.M.R.G., S.A., por razón de la terminación anticipada de los contratos de concesión 2-027-86 de 18 de julio de 1986; 1-045-93 de 13 de septiembre de 1993; y, 1-055-93 de 23 de noviembre de 1993, antes referidos, lo cual fue aceptado expresamente por dicha empresa al suscribir los finiquitos fechados el 24 de octubre de 2001 y el 11 de noviembre de 2008; lo que nos permite afirmar que no se ha violado, en forma alguna, el literal 1 de la cláusula 2.12 del contrato aprobado mediante la ley 5 de 16 de enero de 1997; los artículos 973, 976, 985, 986, 988 y 991 del Código Civil; los artículos 223, 232 y 233 del Código de Comercio; ni los artículos 75, 88 y 154 de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se sirvan declarar que la

Autoridad Marítima de Panamá **NO ESTÁ OBLIGA A PAGAR** a K.M.R.G., S.A., la suma de Tres Millones Quinientos Mil Dólares (B/.3,500,000.00) ni ninguna otra, en concepto de intereses e indemnización por daños y perjuicios causados a dicha empresa por la terminación anticipada de los contratos de concesión 2-027-86 de 18 de julio de 1986; 1-045-93 de 13 de septiembre de 1993; y, 1-055-93 de 23 de noviembre de 1993.

IV. Excepción de transacción.

De conformidad con el artículo 1500 del Código Civil, invocamos excepción de transacción extrajudicial respecto al reclamo indemnizatorio presentado por la empresa demandante que, como se ha podido observar, firmó dos finiquitos totales y definitivos, fechados el 24 de octubre de 2001 y el 11 de noviembre de 2008, conforme a los cuales la misma recibió pagos por las sumas de Dos Cientos Setenta y Un Mil Seis Balboas con 04/100 (B/. 271,006.04) y de Dos Millones Diecinueve Mil Seiscientos Treinta y Tres Mil Balboas con 18/100 (B/. 2,019,633.18), que corresponden a las indemnizaciones pagadas por el Estado en concepto de mejoras realizadas y utilidades no percibidas, respectivamente, por la terminación anticipada de los contratos que mantenía con la Autoridad Portuaria Nacional. En estos finiquitos, dicha empresa renunció de manera expresa a cualquier reclamación por estos conceptos, particularmente, en contra de la Autoridad Marítima de Panamá o de cualquiera otra entidad del Estado panameño.

Por consiguiente, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrado que se declare **PROBADA LA EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN** alegada por este Despacho y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

V. Excepción de prescripción de la acción de indemnización.

Conforme se observa, la empresa demandante, K.M.R.G., S.A., recibió los pagos descritos en la excepción de transacción extrajudicial a la que ya nos hemos referido en el apartado anterior, durante el mes de **octubre del año 2001** y el mes de **noviembre del año 2008**, y no es hasta **9 de agosto del año 2010** cuando procedió a presentar en la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de indemnización que ocupa nuestra atención, a través de la cual reclama fundamentalmente el pago de Tres Millones Quinientos Mil Balboas (B/.3,500,000.00), en concepto de intereses generados por el supuesto cumplimiento tardío de aquéllos pagos.

No obstante, resulta evidente que la acción de indemnización ejercida por la parte actora ha prescrito de acuerdo con el artículo 1706 del Código Civil, al haber transcurrido mucho más de un (1) año desde que se realizó el último de los mencionados pagos y, por ende, desde que los representantes de la empresa demandante tuvieron conocimiento del hecho generador de la supuesta responsabilidad que ahora reclaman.

La Sala Tercera ha sido consistente en expresar que estas demandas de indemnización están regidas por la citada norma del Código Civil, tal como se puede observar en la

resolución de 12 de septiembre de 2006, cuyo extracto pertinente transcribimos a continuación:

“En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación. (sic)

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil...

En acuerdo a lo expresado, veamos el asunto de marras; la sentencia que se toma como base para solicitar la indemnización, fue emitida por el Juzgado XII de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá con fecha de 8 de marzo de 2004, y se ejecutorió, según edicto visible a foja 30, el 16 de marzo de 2004; es decir a partir de esa fecha -empezó a transcurrir el término para recurrir vía acción reparadora ante esta Sala Tercera, para entonces culminar o dicho de otro modo, tener como fecha límite para la presentación de la acción contenciosa, el 16 de marzo de 2005; es decir un año después.

Ahora bien, la demanda en examen fue presentada por la parte actora el 25 de agosto y luego de corregida el 21 de noviembre de 2005; todo lo cual hace más que evidente que la acción instaurada con base a los artículos 1644 y 1645 del Código Civil ha sido presentada en tiempo tardío.

Por tales motivos, el resto de los Magistrados, difieren del auto de admisión emitido por el Magistrado Sustanciador, de ahí que conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, se estima que no puede dársele curso a la demanda contenciosa de indemnización en mención... En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala

Tercera de la Corte Suprema de Justicia,... declaran previa revocatoria de la Resolución de 7 de octubre de 2005, NO ADMITIDA la Demanda Contencioso de Indemnización...".

Por consiguiente, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrado que, de no declararse probada la excepción de transacción antes alegada por este Despacho, declare **PRESCRITA LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN** y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

VI. Pruebas:

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, lo siguiente:

1. Copia debidamente autenticada del expediente administrativo y los otros documentos que reposan en los archivos de la Autoridad Marítima de Panamá, que guarda relación con los hechos discutidos en este proceso; y,
2. Copia autenticada de los finiquitos firmados por el apoderado general de K.M.R.G., S.A., fechados el 24 de octubre de 2001 y el 11 de noviembre de 2008, haciendo la salvedad que este último ya reposa en las fojas 47 a 49 del expediente judicial.

VII. Derecho:

Invocamos a favor de la parte demandada, el artículo 57c de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, el artículos 688 del Código Judicial, el artículo 1706 del

Código Civil, y el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 810-10